

# Los devengos notariales y la revisión de arrendamientos rústicos

Aunque esta Revista, por su elevado carácter doctrinal, no sea lugar muy adecuado para estas líneas, que tienen carácter puramente positivo y práctico, me he permitido suplicar a su sabio inspirador la publicación de ellas, por considerar que puede ser útil para la aclaración de la duda que las motiva.

Se trata de un caso de aplicación de los aranceles notariales, en relación con el Decreto de la República de 31 de Octubre último sobre revisión de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas.

Al que esto escribe se le ha solicitado por un arrendatario la expedición de una copia de la escritura de arrendamiento para incoar con ella el referido juicio. Hecha la copia, se negó el peticionario a pagarla, alegando que, según el referido Decreto, es gratuita.

Examinado dicho Decreto, resulta que la regla primera de su artículo 10 dice, en efecto, que «todas las actuaciones son gratuitas». Y se pregunta: *¿Es que esa copia está incluida en este concepto de actuaciones?* Lo ignoramos.

Por una parte parece que no; porque la palabra *actuaciones*, en el tecnicismo jurídico corriente, se emplea sólo para designar las actuaciones judiciales; porque esa regla primera, que establece la gratuitidad, hace referencia, según las primeras palabras del artículo, a la tramitación del juicio, y se dicta como complementaria de los artículos 1.811 y siguientes de la ley Procesal;

porque el artículo 15 del Decreto habla de documentos que deben expedirse gratis, y en él no se incluye esa copia notarial; y, por último, porque es regla general que el Notario, como profesión libre, cobre todos sus trabajos, de cuya regla general sólo deben excluirse aquellos casos en que lo disponga la ley de un modo claro y terminante.

Por otra parte, si se atiende al espíritu del Decreto, protectivo para el arrendatario, y también al Decreto de prórroga de 13 de Noviembre, en el que se ordena que se den al arrendatario todo género de facilidades para la expedición de documentos, parece que esa copia debe ser gratuita.

Para evitar esta dudosa cuestión, molesta y delicada, como todas las de Arancel, sería muy estimable que se aclarase este punto, determinando con precisión si el Notario tiene o no derecho a esos honorarios.

Para nosotros no es dudosa la opinión afirmativa, y creemos que, al emitirla, lo hacemos libres de toda pasión profesional. Además de las razones expuestas, hay otra muy atendible, y es que el Notario tiene que hacer gastos para expedir esa copia. ¿Quién le reembolsará de ellos? Y no se diga que esos gastos son pequeños, porque aquí, en Galicia al menos, las escrituras de arriendo se suelen referir a un *lugar* o conjunto de muchas parcelas (50, 100 ó más), que se describen todas como fincas; y, a veces, un amanuense necesita, para hacer esa copia, un día entero de trabajo, que hay que pagarle.

Puede, en último caso, admitirse que el Notario no se lucre nada con esa copia, y sea ello en buen hora si así se obtiene un beneficio social cierto y efectivo; pero no parece justo obligarle a desembolsar su propio dinero, del que, por otra parte, puede muy bien carecer, pues sabido es que en muchas Notarías rurales, agobiado hoy por la multitud de gabelas de la profesión, sólo saca, a duras penas, lo indispensable para vivir muy modestamente.

CÉSAR A. SÁNCHEZ PANIAGUA,

Notario.

Examinada la anterior consulta, no puede negarse una respuesta afirmativa a la cuestión que en ella se plantea.

El único precario punto de apoyo que podría tener la resistencia al pago de los derechos que se discuten es, en efecto, la regla primera del artículo 10 del Decreto de 31 de Octubre último; dentro de su vaguedad, y, por lo tanto, con menos base aún, cabría también utilizar para la impugnación el artículo 2.<sup>º</sup> del Decreto de 13 de Noviembre.

Pero es lo cierto que ni uno ni otro precepto imponen la gratuitidad de las copias a que se refiere el consultante.

Las actuaciones previstas en el primero de los Decretos citados, y que, con arreglo a él, «serán gratuitas y se extenderán en papel de oficio», son, evidentemente, las que forman parte del procedimiento judicial a cuya regulación se circunscribe el artículo 10, según su propio texto. Querer incluir en la fase preparatoria del juicio, al amparo de la simple redacción de un epígrafe—el de los artículos 10 al 15—, el trámite notarial de la expedición de copia, no sólo supondría excesiva sutileza, sino total ignorancia de los más elementales conceptos de la ciencia procesal. Equivaldría también a colocar al encargado del protocolo en el rango subalterno de auxiliar de la administración de justicia, tesis que si en tiempos pasados pudo admitirse y ser defendida gracias a la concentración de atribuciones, típica de los antiguos Escribanos, no puede prevalecer bajo un régimen jurídico asentado sobre la absoluta independencia de la fe pública extrajudicial.

Debe aducirse asimismo, en apoyo de la solución propuesta, que, si bien el artículo 15 del Decreto ordena expedir, sin exactitud alguna, las certificaciones de catastro y amillaramiento, nada dice acerca de las copias, con lo que implícitamente las excluye de su área.

Por todo ello resulta perfectamente claro que ni las funciones del Notario guardan relación alguna con lo que los artículos examinados preceptúan, ni los honorarios que en este caso acrecide han de ser regulados en forma distinta de la que marca el Arancel correspondiente. La disposición transitoria tercera de este Arancel ordena expedir, sin derechos y sin perjuicio de reintegro a su tiempo, las copias que hayan de darse a instancia de los declarados pobres para litigar, y tiene su precedente inmediato en la Real orden de 12 de Noviembre de 1878. Debe notarse, en pri-

mer término, que tanto una como otra disposición exigen el mandamiento judicial como requisito previo para que surja este deber de desinteresada asistencia. Pero es que en el caso que se ofrece al Sr. Sánchez Paniagua es completamente distinto. Ni hay en él mandamiento judicial, sino petición directa; ni la copia que se reclama ha de surtir efectos en un procedimiento incoado por litigante pobre, sino en un juicio de tramitación gratuita; y es elemental la diferencia que existe entre la gratuitad de un juicio, característica objetivamente asignada por la ley a los de su respectiva especie, y el beneficio de pobreza, basado en las condiciones subjetivas del justiciable y en una previa apreciación del juzgador, que no debe estimarse suplida mediante presunciones genéricas, y menos aún en casos, como el presente, en que el propio Decreto tiene en cuenta (artículo 7.º) la eventualidad de que la situación patrimonial del arrendatario sea más favorable que la del arrendador.

El hecho de que una actuación judicial no remunerada vaya precedida de otra notarial retribuida, no es tampoco cosa insólita. El artículo 61 de la ley del Registro Civil impone al Notario la remisión al Juzgado de ciertos testimonios relativos al estado familiar de los sujetos inscritos, sin que la exención de derechos se establezca ni se presuma, no obstante ser gratuito el funcionamiento de la oficina a que aquéllos van destinados.

Por último, el Decreto de 13 de Noviembre próximo pasado únicamente ordena a los funcionarios públicos—no es del caso hacer la distinción técnica entre funcionario y autoridad—la prestación de las máximas facilidades para los actos que allí se mencionan. Con poco esfuerzo se comprende que una cosa es facilitar el derecho ajeno y otra distinta renunciar al derecho propio. Una preferente atención para esta clase de asuntos, la rapidez en su despacho, el mayor sacrificio posible de formulismos y trámites burocráticos, en aras a la importancia social que se atribuye al fin propuesto, son manifiestamente las únicas aspiraciones que persigue el Decreto, en cuyas imprecisas palabras debe verse, más que otra cosa, un estímulo al celo de los funcionarios a quienes se dirige. Por lo que al Notario respecta, basta con aplicar el artículo 323, párrafo segundo, del Reglamento de este Cuerpo (sobre la expedición obligatoria de copias, aun hallán-

dose pendientes de abono los honorarios de la escritura matriz); para que tales exigencias queden satisfechas, debiendo, a lo sumo, estimarse también el trabajo que dicha expedición supone como preferente en el orden del tiempo a los demás de que simultáneamente estuviere encargado el Notario.

En suma: la interpretación de las disposiciones estudiadas en el sentido de imponer la actuación notarial con dispensa de derechos será tan deseable como se quiera, desde el punto de vista de los intereses que trata de proteger, pero carece, a nuestro juicio, de toda base sólida en el derecho constituido.

F. P. C.

## BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado ..... 100.000.000 de pesetas  
 Capital desembolsado ..... 51.355.500 .....  
 Reservas ..... 59.727.756,67 .....  
 —

Domicilio social: Alcalá, 14, Madrid

CAJA DE AHORROS

Intereses que se abonan: 4 por 100. Libretas, máximum 25.000 pesetas. Cajas abiertas los días laborables de 10 a 2

Sucursales en España y Marruecos

Corresponsales en las principales ciudades del mundo  
 Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa

Cuentas corrientes a la vista con un interés anual de 2 y medio por 100

CONSIGNACIONES A VENCIMIENTO FIJO

Un mes.....	3	por 100
Tres meses.....	3 1/2	por 100
Seis meses.....	4	por 100
Un año .....	4 1/2	por 100

**El Banco Español de Crédito** pone a disposición del público, para la conservación de valores, documentos, joyas, objetos preciosos, etc., un departamento de CAJAS DE ALQUILER con todas las seguridades que la experiencia aconseja. Este departamento está abierto todos los días laborables desde las 8 a las 14 y desde las 16 a las 21 horas. **Horas de Caja:** de 10 a 14.

Para cuentas corrientes de 10 a 14 y de 16 a 17.